



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

588

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 307-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 154576 y Reg. Exp. N° 085277, Opinión Legal N° 150-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cornelio De la Cruz Nahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de dieciséis (16) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días, a JUAN CORNELIO DE LA CRUZ NAHUI-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

588

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 AGO 2016

adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, mediante escrito con fecha de recepción 12 de abril del 2016, interpone recurso de impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016, argumentando lo siguiente: a) Se le instaura proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, por haber supuestamente incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley; b) Con fecha 18 de agosto del año 2014 en uso de su derecho a la defensa con escrito de dos (02) folios presenta su descargo, desvirtuando ampliamente de manera detallada las imputaciones en su contra, incluso citó normas legales pertinentes a fin de que se le absuelva de los cargos que se le imputo con la instauración de proceso administrativo disciplinario; c) A la fecha ha tomado conocimiento de la resolución de sanción, mediante la página web del Gobierno Regional de Huancavelica y como tal he podido apreciar que no se les sanciona a mis co-procesados bajo el pretexto de que no se ha notificado, llegando a sancionar únicamente al suscrito; por lo que, considero arbitraria y fuera de la realidad de los hechos que ocurrieron en el año 2012, tal como demostré en mi descargo, ya que el 17 de febrero del 2012, el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza presentó su solicitud, cuando no era Jefe de Personal, cargo que recién asumí el 24 de mayo del 2012, después de haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, a que refiere el Art. 35° y 142° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la actuación en su contra es arbitraria al igual que se ha hecho con las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 139 y 196-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que se emitió en el presente año en su contra cometiéndose una arbitrariedad al desmeritar, rechazar u ocultar su descargó que presentó con fecha 18 de agosto del 2014; d) Por otro lado, se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación;

Que, de la responsabilidad incurrida por el impugnante: en esta parte el impugnante ciñe su defensa al señalar que en la resolución impugnada se le imputa responsabilidad por haber supuestamente incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley; asimismo, que únicamente se estaría sancionando al impugnante por hechos que ocurrieron cuando el impugnante no era Jefe de Personal, después de haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el Art. 35° y 142° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. De lo señalado se tiene que mediante la solicitud del señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, fue derivado con cuaderno de recepción de documentos, de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha 20 de febrero del 2012 a la Unidad de Personal, recepcionado por el impugnante, (folio 34-Exp. Adm. N° 09-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD); en consecuencia no se puede aludir que los hechos fueron cuando el impugnante no ostentaba el cargo, cuando está demostrado que él rubrica en el cuaderno de trámite documentario, el mismo no ha tenido respuesta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 588 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 AGO 2016

alguna hasta más de los treinta (30) días hábiles de conformidad con el Art. 35° y 142° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; peor aún, habiendo asumido el cargo de Jefe de Personal el 20 de mayo del 2012, y teniendo conocimiento de la solicitud del señor Ezequiel Pompeyo Castillo, debió de emitir la respuesta oportuna, hecho que no se materializó;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador. Así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC que señala en su Fundamento 20: "En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso";

Que, de acuerdo a lo transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los "antecedentes del servidor", el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad, se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción debe imponerse la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días al administrado JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; y, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

588

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración, presentado por JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR. En consecuencia **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y uno (31) días a JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER, que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI sobre suspensión en la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 240-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; toda vez, que mediante la presente Resolución se resuelve el recurso impugnatorio presentado por el administrado.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

